



**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JG-112/2025

**PARTE ACTORA:** LUIS DOMINGO  
ZENTENO SANTAELLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** DANIEL PÉREZ  
PÉREZ Y DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** SANDRA LIZETH  
RODRÍGUEZ ALFARO Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de **enero** de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, promovido por **Luis Domingo Zenteno Santaella**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Teoloyucan**, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**, que declaró inexistente la infracción consistente en violencia política, denunciada por la parte actora; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco, Luis Domingo Zenteno Santaella, Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México presentó, ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, escrito de queja en contra de Juana Carrillo Luna, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán y de Héctor Ulises Castro Aguilar, comandante de la Guardia Civil, también del

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

municipio de Cuautitlán, por presunta violencia política derivado del uso de la fuerza física y psicológica, así como por confrontaciones y amenazas por hechos relativos a **una disputa de límites territoriales**, lo que en su concepto menoscabó sus derechos político-electORALES, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Registro de queja y prevención.** El inmediato día ocho, la autoridad instructora acordó registrar e integrar el expediente identificado con la clave **PSO/EDOMEX/LDZS/JCL-OTRO/07/2025/08**; asimismo, previno al quejoso para que llevara a cabo una narración expresa y clara de los hechos en los que basó su denuncia, debiendo especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar los elementos mínimos que generaran indicios de una posible vulneración a la normativa electoral.

**3. Desahogo de prevención y diligencias de investigación.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad sustanciadora tuvo por desahogada la prevención y ordenó la implementación de diligencias relacionadas con los hechos materia de la denuncia.

**4. Admisión y emplazamiento.** En esa propia fecha, se admitió a trámite la queja, se ordenó correr traslado, y emplazar a las personas probables infractoras, a efecto de que, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, dieran contestación respecto de los hechos que se les imputaron y aportaran las pruebas que a su derecho conviniera.

**5. Contestación y desahogo de pruebas.** En su oportunidad, la autoridad sustanciadora tuvo a las personas probables infractoras dando contestación a la queja, así como ofreciendo pruebas.

**6. Remisión del expediente.** El veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México aportó el expediente del procedimiento sancionador ordinario ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa; instancia jurisdiccional en la que el asunto se registró con la clave de expediente **PSO/8/2025**.

**7. Sentencia local (acto impugnado).** El tres de diciembre pasado, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**, en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política denunciada por la parte actora.

#### **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-331/2025**

**1. Presentación de la demanda.** Disconforme con lo anterior, el nueve de diciembre siguiente, Luis Domingo Zenteno Santaella, Presidente municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía con el fin de impugnar la sentencia dictada en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**.

**2. Integración del expediente y turno a Ponencia.** El inmediato diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-331/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía y *ii)* radicar el medio de impugnación.

**4. Acuerdo Plenario.** En sesión celebrada el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó cambiar la vía el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-331/2025** a juicio general.

#### **TERCERO. Juicio general ST-JG-112/2025**

**1. Turno.** El citado día veinticuatro, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el juicio general con clave de expediente **ST-JG-112/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y admisión.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente del juicio general; *ii*) radicar el medio de impugnación; *iii*) Admitir la demanda; y, *iv*) tener por referidos los elementos de convicción.

**3. Vistas.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual determinó dar vista, con el escrito de impugnación, a las personas denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario local, a efecto de que, en su caso, manifestaran a lo que su derecho conviniera.

**4. Desahogo de vistas.** El treinta de diciembre siguiente, las personas denunciadas presentaron escritos ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, por los cuales pretendieron desahogar las vistas. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la recepción de esa documentación.

**5. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción del expediente; y,

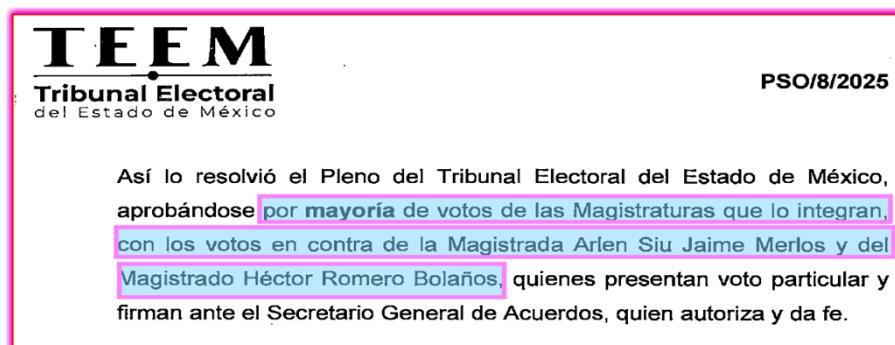
## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **formalmente** competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción consistente en violencia política denunciada por la parte actora.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio se controvierte la sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**, la cual fue aprobada por **mayoría** de 3 (tres) votos de la Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, con el voto en contra de las Magistraturas Arlen Siu Jaime Merlos y Héctor Romero Bolaños, quienes formularon sendos votos particulares; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente de la sentencia impugnada:



**TERCERO. Determinación respecto de las vistas.** Mediante proveído dictado el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, dar vista con el escrito de la demanda federal a **Juana Carrillo Luna** y **Héctor Ulises Castro Aguilar**, personas denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario local.

Lo anterior, a fin de que, en su caso, dentro del plazo otorgado, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto del ocreso de impugnación. Las comunicaciones procesales de las vistas se notificaron, en cada caso, de la manera siguiente:

Partes notificadas	Fecha de notificación
Juana Carrillo Luna	29 de diciembre del 2025 a las 13 horas, 28 minutos
Héctor Ulises Castro Aguilar	29 de diciembre del 2025 a las 13 horas, 32 minutos

A las documentales de las comunicaciones procesales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido.

Parte notificada	Plazo de desahogo de vista	Fecha y hora de comparecencia	Determinación
Juana Carrillo Luna	29 de diciembre del 2025 a las 13 horas, 28 minutos al 30 de diciembre a las 13 horas, 28 minutos	30 de diciembre del 2025 a las 13 horas, 16 minutos	Desahogada
Héctor Ulises Castro Aguilar	29 de diciembre del 2025 a las 13 horas, 32 minutos al 30 de diciembre a las 13 horas 32 minutos	30 de diciembre del 2025 a las 13 horas, 16 minutos	Desahogada

En anotado contexto, se concluye que **Juana Carrillo Luna** y **Héctor Ulises Castro Aguilar**, desahogaron las vistas otorgadas durante la sustanciación de los medios de impugnación.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el ocreso de impugnación, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley procesal electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte accionante el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior día nueve, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna.

Lo anterior, sin contar los días seis y siete de diciembre de dos mil veinticinco, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley adjetiva.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la persona actora fue la parte denunciante en la instancia previa e impugna la sentencia en la que se declaró la inexistencia de la infracción de violencia política denunciada por la propia persona accionante.

No es desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, Alejandro Raymundo Sánchez Mendizábal, en su carácter de Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y en representación de Juana Carrillo Luna y Héctor Ulises Castro Aguilar, hizo valer que el presente juicio general es improcedente en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que afirmó que se debe sobreseer el medio de impugnación conforme lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada norma procesal electoral.

No obstante, como ha sido expuesto, Sala Regional Toluca considera que el presente juicio ha sido promovido por una parte legítima, debido a que el Presidente Municipal accionante fue la persona denunciante ante la instancia local.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral estatal, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en los diversos ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025.

## **SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio**

### **A. Resumen de los motivos de inconformidad**

En el escrito de demanda la persona accionante formula formalmente 3 (tres) conceptos de agravio, los cuales tienen naturaleza distinta y se vinculan con los temas siguientes:

#### **a.1. Primer concepto de agravio**

El Presidente Municipal actor aduce que le causa agravio que el Tribunal Electoral local soslayó realizar un estudio integral de las facultades que le fueron conferidas, debido a que no analizó de forma pormenorizada los hechos, las actuaciones, el significado de las expresiones y los actos materia de la denuncia.

Expone que de las consideraciones formuladas en las páginas 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 34 (treinta y cuatro) de la sentencia controvertida, se constata que el Tribunal Electoral del Estado de México aceptó que: [...] “*lo anterior, constituye un reconocimiento expreso o tácito de que [la Presidenta*

Municipal denunciada] realizó *las manifestaciones*"; "en ese sentido, se tiene por acreditadas *las manifestaciones en comento*."; y "En tal sentido, al concatenar *las conductas de los denunciados, no revelan un actuar que haya menoscabado la dignidad del quejoso, al no poder desarrollar las funciones propias de su cargo para el que electo, pues no lo privaron de ejercer de manera plena y eficaz el cargo por el que fue electo*" [...].

De tales premisas, en concepto del funcionario municipal justiciable, se constata que aún y cuando la instancia jurisdiccional estatal tuvo por acreditada la existencia de los hechos y expresiones objeto de la queja, finalmente, concluyó de forma desacertada que fueron insuficientes para demostrar la comisión de la infracción.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable expuso que las indicadas conductas solo podían ser violatorias de los derechos político-electORALES si se actualizaba un elemento adicional, como lo es que esas actuaciones se dirigieran a afectar, limitar, denostar o dañar el acceso al ejercicio de los derechos políticos —*libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización en el desempeño del cargo*—.

En concordancia con lo argumentado, el Presidente Municipal accionante refiere que la autoridad resolutora estatal pasó por desapercibido que la persona titular de la Presidencia Municipal es representante legal del Municipio, además, de ser el titular de la Administración Pública a ese nivel de Gobierno; y que sus facultades están previstas en el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 128, de la Constitución local, y 115, de la Constitución Federal; de ahí que, desde su óptica, el Tribunal Electoral demandado haya incurrido en falta de exhaustividad, al no considerar de manera integral todas las facultades y atribuciones que, normativamente, le son conferidas.

Desde su perspectiva, la determinación de la instancia jurisdiccional estatal en la que se razonó que los actos de violencia materia de la denuncia —*invasión de territorio y de facultades, fuerza física (fuerza pública) e intimidación (psicológica)*— no atentaron contra los derechos político-electORALES en su vertiente del ejercicio del cargo —*facultades inherentes a la Presidencia*

*Municipal*—, como lo son: *i*) asumir la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las dependencias de administración pública municipal; *ii*) optimizar los programas tendentes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores; *iii*) supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes de la municipalidad; *iv*) otorgar la licencia y permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil y *v*) expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento para unidades económicas; entre otras, resulta contraria a Derecho.

Lo anterior, en atención a que, en su concepto, las personas denunciadas vulneraron, a través de la fuerza pública, su integridad física al impedir que realizara y ejerciera sus facultades como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; por lo que expone que la fuerza pública del diverso Ayuntamiento de Cuautitlán, no tiene jurisdicción en el territorio del Municipio de Teoloyucan y al estar él presente, la fuerza policiaca debió retirarse; sin embargo, como se aprecia de los medios probatorios, los elementos policiacos contaban con indicaciones directas de no respetar su investidura, como Presidente Municipal.

En ese tenor, alega que la autoridad responsable omitió examinar adecuadamente la materia de la queja respecto de las pretensiones de las personas denunciadas, como es la afectación al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización en el desempeño del cargo, por razones como:

- ⇒ Imposición de armas por la fuerza pública al invadir el territorio de un municipio aledaño;
- ⇒ Limitar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, debido a que el Presidente Municipal accionante refirió a los cuerpos policiales que fue él quien otorgó las licencias y permisos a las personas morales en el territorio del Municipio de Teoloyucan, el cual no pertenece al diverso Municipio de Cuautitlán; y,

⇒ Falta de respeto a la investidura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, dado que, a fin de denostarla, aún en su presencia, tales personas pretendieron que se subordinara a las facultades de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán.

Lo expuesto, en concepto del Presidente Municipal justiciable, pone de manifiesto que la Ejecutiva Municipal denunciada pretendía ejercer dominio —territorio y facultades— no solo sobre la parte quejosa, sino sobre las personas habitantes, así como respecto de las leyes del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

#### **a.2. Segundo motivo de disenso**

El Presidente Municipal inconforme alega que le causa agravio la sentencia controvertida, en específico, por lo razonado en la página 34 (treinta y cuatro) de esa determinación, en la cual la autoridad jurisdiccional local argumentó que *“aunado a que, el disparo con el arma de fuego, así como, la discusión, gritos y empujones, no se acreditó que lo hubiese realizado la parte denunciada”*.

Lo anterior, en esencia, por las razones siguientes:

- ⇒ El Tribunal Electoral responsable se circunscribió a exponer que no se comprobó que el arma de fuego haya sido accionada por la Presidenta Municipal denunciada, sin considerar que, lo que se planteó es que, en su calidad de Ejecutiva Municipal, ella giró las órdenes e indicaciones a sus subalternos, no como ciudadana común;
- ⇒ De la transcripción de la declaración de la persona denunciada, realizada en la sentencia impugnada en su página 14 (catorce), se advierte la aceptación del hecho, así como, el reconocimiento de las circunstancias siguientes:
- La presencia de personas ciudadanas pertenecientes al Municipio de Teoloyucan —identificados como pobladores o grupos de choque—, quienes intervinieron, por lo que se acredita que los hechos irregulares ocurrieron en el territorio del citado municipio;

- Se admitió que un elemento de la Guardia Civil del Municipio de Cuautitlán accionó su arma, por tanto, disparó en contra de las personas habitantes de Teoloyucan; de lo cual también se acredita el ejercicio de violencia física, violencia con la Fuerza Pública y violencia con el arma de fuego;
- Que la Presidenta Municipal denunciada no negó que utilizó la Fuerza Pública y, por el contrario, reconoció que estuvo presente y que realizó actos de autoridad fuera de su jurisdicción policial; y,
- La obstrucción del ejercicio del derecho político-electoral del Presidente Municipal accionante, de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo; esto en atención a que las personas denunciadas y sus subalternos, a través del uso de la fuerza pública, impidieron que ejerciera sus facultades inherentes en el territorio del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

#### **a.3. Tercer concepto de agravio**

El Presidente Municipal demandante aduce que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, sí se le impidió el ejercicio del cargo, así como desempeñar sus funciones y atribuciones, lo cual constituyó la comisión de violencia política en su agravio, aunado a que se le lesionaron derechos humanos como lo son la igualdad, pluralismo, tolerancia, libertad, con el propósito de afectar su desempeño como Presidente Municipal, al demeritar su percepción propia y la de la ciudadanía, respecto de su imagen y capacidad; al tiempo de denostar los actos que realiza públicamente como funcionario municipal.

Respecto de las manifestaciones materia de la queja, formuladas por la Presidenta Municipal denunciada, entre otras, la concerniente a que “*el quejoso pidió casi de rodillas la candidatura y que gracias a la denunciada es Presidente Municipal, por el apoyo (sic) y lo subió a la mesa*”, razona que de manera desacertada, el Tribunal Electoral responsable concluyó que “*No se acredita la vulneración al ejercicio de los derechos político-electORALES del quejoso en su vertiente de ejercicio del cargo*”, en virtud de que argumentó que tales

expresiones se inscriben como parte de la libertad de expresión, por denotar una connotación de respeto o veneración.

En oposición de lo determinado por la autoridad responsable, el Ejecutivo Municipal demandante sostiene que, conforme lo fallado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020**, la actuación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México actualizó 2 (dos) hipótesis de las modalidades de violencia política.

Lo anterior, porque se le impidió que ejerciera actos de autoridad en el Municipio en el que fue electo, buscando, que la Fuerza Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, imposibilitara el ejercicio de su cargo; en tanto que las manifestaciones de la Presidenta Municipal denunciada actualizaron la tercera de las modalidades de la citada infracción, por ser acciones que atentaron contra la dignidad humana o que se dirigieron a hacer nugatorio su derecho al cargo y su consecuente ejercicio.

En diverso orden, el Presidente Municipal accionante retoma la expresión formulada por la Presidenta Municipal denunciada en la cual manifestó: “*no es justo que, solamente, se busquen beneficios donde no les asiste la ley y no les asiste la razón, luego entonces, aquí está el resultado de todo este tipo de anarquía generada por un alcalde que por cierto pidió casi de rodillas la candidatura y si la quería para esto que violencia tan grande y no se le olvide doctor Luis que gracias a mi usted es presidente municipal porque lo apoyamos y lo subimos a la mesa, pensando que usted era una persona de bien, pero al haber corrido a su Tesorero, su Director de Administración y a su Secretario del Ayuntamiento, respectivamente*”.

De la referida manifestación el Presidente Municipal inconforme alega y acentúa los aspectos siguientes:

- ⇒ La expresión no se realizó en un ámbito privado, sino en un medio público y masivo; lo cual se aprecia en un video publicado en redes sociales, a fin de que fuera conocido por la población de Teoloyucan, Estado de México.

- ⇒ Se pretende señalar una supuesta anarquía generada por el Presidente Municipal accionante; al referir que únicamente si la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán está de acuerdo con las determinaciones de la Legislatura del Estado éstas constituirán decisiones de gobierno adecuadas, y si no, se trata de anarquía, esto con la pretensión de demostrar la supuesta subordinación del Ejecutivo Municipal actor respecto de la funcionaria municipal denunciada.
- ⇒ La expresión de “*rodillas*” que la instancia jurisdiccional local consideró como parte de la libertad de expresión, corresponde a una manifestación de súplica y humillación, dado que su intención es señalar que el Presidente Municipal actor no tenía oportunidad de contender por la candidatura; por lo que tuvo que suplicar ante alguien con mayor jerarquía y/o poder.
- ⇒ Razona que tales manifestaciones, incluyendo la relativa a “*no se olvide doctor Luis que gracias a mi usted es presidente municipal porque lo apoyamos y lo subimos a la mesa, pensando que usted era una persona de bien*”, se traduce en un discurso de denigración, porque:
  - Minimiza todo lo realizado por el Presidente Municipal accionante para ganar las elecciones constitucionales, así como los votos de la ciudadanía que lo eligió;
  - Pretende hacer ver que su trayectoria, esfuerzos y quienes lo acompañan, no tienen valor alguno, dado que, lo único importante es que la Presidenta Municipal denunciada “*subió su nombre a la mesa*” y con ello obtuvo el triunfo electoral.
  - Todos los documentos de la empresa quien sufrió los actos de molestia por las autoridades del Ayuntamiento de Cuautitlán fueron emitidos por el Ayuntamiento de Teoloyucan, por lo que resultó injustificada la actuación de las personas denunciadas.
  - Se buscó exponer ante la ciudadanía que el Presidente Municipal denunciante no es una persona honorable, carece de principios, aunado a que no tiene moral y ética.

Por último, el Presidente Municipal actor expone que la determinación del Tribunal Electoral enjuiciado relativa a que tales expresiones se inscriben como parte de la libertad de expresión, constituyen una falsedad; dado que, en concordancia con lo previsto en el artículo 6°, de la Constitución Federal, no puede normalizarse que una persona funcionaria pública formule declaraciones encaminadas a denigrar la dignidad humana de cualquier persona, incluso otra persona funcionaria pública.

#### **B. Método de estudio**

En primer orden será analizada la **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer del fondo del conflicto que le fue planteado en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**, por ser una cuestión de estudio preferente y orden público.

Posteriormente, y sólo en el caso de que resulte justificado serán examinados y resueltos los motivos de disenso en el orden referido, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “***AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***”<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de la controversia se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

El Presidente Municipal accionante ofreció como elementos de convicción los siguientes: *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Estudio sobre la controversia.** Como ha quedado precisado, esta Sala Regional procede al **estudio oficioso sobre la competencia** del Tribunal Electoral de Estado de México para resolver el fondo de la materia de la queja del procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**, conforme los subapartados posteriores, al constituir un presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento para determinar si corresponde conocer la controversia en la materia.

#### **A. Consideraciones sobre la competencia**

En términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades jurisdiccionales y las personas operadoras jurisdiccionales solamente están autorizadas para realizar las actuaciones que la normativa constitucional y legal les faculta. En la Doctrina, algunos conceptos que se han desarrollado sobre la competencia son los siguientes:

Hernando DEVIS ECHANDÍA la analiza desde 2 (dos) aspectos —*objetivo* y *subjetivo*—, y los define de la manera siguiente: “*El objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción*

*dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción*<sup>3</sup>.

Para Piero CALAMENDREI “*es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción*<sup>4</sup>.

En tanto que Andrea PROTO PISANI considera que la competencia sobre el plano de la Teoría General del Derecho, entra en la noción de legitimación de la persona juzgadora, entendida como la determinación de los requisitos (subjetivos y objetivos) necesarios para que la persona juzgadora pueda emanar providencias jurisdiccionales válidas, nociones de legitimación idóneas que comprenden incluso las disciplinas relativas a la constitución de la persona juzgadora y a la jurisdicción de la cual la competencia, a nivel de derecho positivo, es distinguida<sup>5</sup>.

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto impugnado, ha sido en el sentido de considerar que es un tema prioritario de la sustanciación y resolución de la *litis*, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es del modo apuntado, debido a que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público** que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, 2 edición, Bogotá Colombia, TEMIS, 2009, pp. 115-116.

<sup>4</sup> CALAMENDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.

<sup>5</sup> PROTO PISANI, Andrea, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Lima, Palestra, 2018, p. 281.

molesto en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, siendo la competencia un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse incluso oficiosamente, cuando la autoridad jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto cuestionado se emitió por una autoridad que carece de tal condición o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En este sentido, la competencia de la autoridad es una garantía correlativa a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que son reconocidos en el citado artículo 16, de la Ley Fundamental, primer párrafo; de allí su naturaleza de constituir una cuestión de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la norma jurídica otorga al Tribunal y/o a las personas integrantes de esos órganos para ejercerlas en determinado tipo de controversias y cuya inobservancia conduce a declarar inválido o no reconocer la eficacia jurídica de lo resuelto por la autoridad incompetente.

De manera que, al considerar que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y, por ende, **una cuestión vinculada directamente con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia**, una autoridad jurisdiccional sólo será competente para asumir determinada actuación, en virtud de que las normas le confieren facultades a tal efecto.

Así, en aras de garantizar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17, de la Constitución General, se justifica y es necesario que el órgano jurisdiccional que conoce de determinado conflicto de intereses no sólo se circunscriba a analizar su propia competencia, **sino de la autoridad que emitió el acto reclamado** y demás personas funcionarias jurisdiccionales que actuaron en la emisión de la determinación cuestionada, a efecto de tutelar que la persona haya accedido a la jurisdicción de un órgano con atribuciones legales para revisar la controversia planteada o para emitir alguna otra determinación relevante vinculada con la sustanciación del asunto.

Las proposiciones precedentes son acordes con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO**

***RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***<sup>6</sup>.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedibilidad del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, precisamente el de la competencia del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual forma debe examinar la manera y términos en los que el asunto que es sometido a su conocimiento y su resolución ha sido sustanciado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad, previstos constitucionalmente, ya que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De forma que, si se constata que en algún caso en particular ha actuado una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, tal determinación no puede producir algún efecto jurídico eficaz respecto de aquellas personas vinculadas en el proceso o procedimiento en cuestión, generándose una situación equivalente a que el acto no hubiera existido.

Las premisas anteriores son contestes con lo previsto en la tesis **CXCVI/2001**, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>7</sup> Registro digital: 188678.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han razonado que la competencia de la autoridad jurisdiccional, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aún y cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la tesis I.3o.C.970 C de rubro: “**COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**”<sup>8</sup>.

Formuladas las premisas precedentes, lo procedente es reseñar las circunstancias de hecho y de Derecho relacionadas con la materia de la denuncia del procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025** a efecto de verificar si el Tribunal Electoral del Estado de México contaba o no con competencia para conocer el fondo de tal asunto.

## **B. Contexto fáctico y jurídico**

### **b.1. Controversias Constitucionales 528/2023 y 529/2023**

**10/noviembre/2020.** El Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México presentó ante el Poder Legislativo de la citada entidad federativa, oficio por el que solicitó el inicio del “**PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES DE TEOLOYUCÁN CON LOS MUNICIPIOS DE TEPOZTLÁN, CUAUTITLÁN IZCALLI Y CUAUTITLÁN, SIENDO TERCERO INTRERESADO EN ESTE CASO EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC**”.

En la citada promoción, la autoridad municipal promovente señaló, entre otras cuestiones, que la solicitud tenía como objetivo que la Legislatura local expediera un decreto que delimitara y corrigiera la trayectoria de la línea limítrofe del municipio solicitante, reconociendo que las poblaciones de “*Barrio de San Sebastián*”, “*Barrio de Ampliación San Sebastián*”, “*Colonia Santa Cruz del Monte*”, “*Ejido de Teoloyucan*”, “*Ejido de San Bartolo Tlaxihuicalco*” y “*Ejido de Axotlán II*” forman parte del territorio del Municipio de Teoloyucan.

---

<sup>8</sup> Registro digital: 161681.

**19/noviembre/2020.** El Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México presentó ante el Congreso del Estado de México, oficio por el cual solicitó el inicio del diverso “*PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES DE TEOLOYUCÁN CON LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN IZCALLI Y CUAUTITLÁN*”.

En el citado oficio argumentó que para que los municipios puedan ejercer efectivamente las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que su **territorio esté delimitado** con precisión; ya que, la falta de reconocimiento de sus límites municipales genera incertidumbre jurídica, entre otros, respecto a los actos de gobierno que se pueden realizar en su territorio.

**26/enero/2021.** La **Comisión de Límites Territoriales** de la LX Legislatura del Estado de México admitió a trámite las solicitudes, ordenando el emplazamiento a los Ayuntamientos de Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, para celebrar la audiencia, en la que pudieran exponer sus argumentos relacionados con el diferendo limítrofe.

**26/agosto/2021.** Después de diversos requerimientos y los desahogos realizados por parte de las autoridades municipales citadas, la Comisión de Límites Territoriales de la LX Legislatura **determinó suspender el procedimiento de diferendo de limítrofe intermunicipal**.

Lo anterior, debido a que consideró que, aunque el trámite se encontraba en la etapa de desahogo de pruebas, lo procedente era abstenerse de continuar con la sustanciación del procedimiento, ante la inminente conclusión del periodo legislativo de la citada Legislatura.

**10/febrero/2022.** Se emitió proveído por el cual se dejó sin efecto la suspensión decretada, se repuso el procedimiento de citación de audiencia del Ayuntamiento de Teoloyucan, y se le concedió un plazo de 10 (diez) días hábiles para que modificara, ampliara o desistiera de su escrito de solicitud.

**29/abril/2022.** Se publicó en el *Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el Acuerdo por el cual la LXI Legislatura de esa entidad

federativa exhortó a las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de Acolman, Atenco, Capulhuac, Ecatepec de Morelos, Lerma, Jaltenco, Nextlalpan, Ocoyoacac, Otzolotepec, Tecámac, Tezoyuca, Xonacatlán, Zumpango, **Cuautitlán**, Cuautitlán Izcalli, **Teoloyucan** y Tepotzotlán para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones como personas jefes inmediatos de los cuerpos de Seguridad Pública Municipales, **llevaran a cabo acciones necesarias con el objetivo de evitar el uso de la fuerza pública en las zonas de diferendos limítrofes implicadas**, garantizando así la seguridad de la ciudadanía.

**24/marzo/2023.** Se celebró la audiencia en la cual los Ayuntamientos referidos expusieron sus argumentos respecto de la controversia; sin embargo, la citada Comisión de Límites Territoriales se reservó el ejercicio de la atribución prevista en la normativa aplicable, a fin de analizar la incompetencia planteada por los municipios en cita.

**08/septiembre/2023.** La Comisión de Límites Territoriales de la LXI Legislatura concedió la prórroga solicitada por el Ayuntamiento de Teoloyucan.

**17/octubre/2023.** Mediante proveído dictado por la Comisión en cita se declaró incompetente para resolver el diferimiento de limítrofe planteado por el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **6/2022**.

**17/octubre/2023.** La Comisión Legislativa de marras se declaró incompetente para resolver el diferimiento limítrofe planteado por el referido ayuntamiento, en el sumario **7/2022**.

**01/diciembre/2023.** Mediante sendos escritos presentados ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **el Presidente y la Síndica del Municipio de Teoloyucan, Estado de México promovieron sendas Controversias Constitucionales** en contra del Poder Legislativo del Estado de México y la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipio de la LXI Legislatura, a efecto de impugnar los acuerdos de incompetencia dictados en los expedientes **6/2022 y 7/2022**.

**04/diciembre/2023.** Mediante proveído dictado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ordenó la integración y registro de la primera Controversia Constitucional bajo la clave **528/2023**.

**04/diciembre/2023.** Por auto dictado por la indicada Ministra Presidenta se ordenó la conformación y registro de la segunda Controversia con la clave de sumario **529/2023**.

**06/agosto/2025.** La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las 2 (dos) Controversias Constitucionales, en el sentido de determinar su **sobreseimiento**, por la actualización de la causal de improcedencia respectiva, en virtud de que consideró que los conceptos de invalidez planteados por el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, no se refirieron a violaciones directas a la Constitución Federal, sino a disposiciones de carácter secundario.

**b.2. Juicios para la protección de derechos político-electORALES de la ciudadanía locales JDCL/300/2025 y JDCL/301/2025**

**05 y 08/agosto/2025.** Las personas titulares de la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de **Teoloyucan** y **Cuautitlán**, Estado de México, y otras personas, presentaron, respectivamente, escritos de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, **en los que se demandaron mutuamente** por la presunta violación a sus derechos político-electORALES de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, en virtud de la existencia de diversas conductas, **ocurridas el uno de agosto de dos mil veinticinco**, presuntamente violatorias de sus derechos político-electORALES de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo; derivado del uso de fuerza física, así como, de confrontaciones y amenazas por hechos relativos a la **disputa de límites territoriales entre las indicadas autoridades municipales**.

En su oportunidad, se ordenó la integración y el registro de ambos asuntos, bajo las claves **JDCL/300/2025** —*promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan*— y **JDCL/301/2025** —*incoado por la Presidenta*

*Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán*—, del índice de ese órgano jurisdiccional local.

**25/septiembre/2025.** El Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el juicio de la ciudadanía **JDCL/300/2025 y acumulado, en la que determinó su incompetencia para conocer de los asuntos**, al considerarse impedido para resolver sobre conflictos por límites territoriales entre 2 (dos) o más Municipios de la referida Entidad Federativa; esto, porque los procedimientos para resolver diferendos limítrofes implican la intervención del Congreso del Estado a través de una Comisión de Límites Territoriales.

#### **b.3. Procedimiento sancionador ordinario PSO/8/2025**

**05/agosto/2025.** El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan presentó escrito de queja en contra de Juana Carrillo Luna, Presidenta Municipal de Cuautitlán, Estado de México, así como, de Ulises Castro Aguilar, Comandante de la Guardia Civil de la citada municipalidad, por la presunta violación a sus derechos político-electORALES de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, en virtud de la existencia de diversas conductas, **ocurridas el uno de agosto de dos mil veinticinco**, presuntamente violatorias de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo; derivado del uso de fuerza física, así como, de confrontaciones y amenazas por hechos relativos al **conflicto de límites territoriales entre las indicadas autoridades municipales**.

**08/agosto/2025.** El Instituto Electoral del Estado de México acordó el registro e integración del expediente respectivo, bajo la clave **POS/EDOMEX/LDZS/JCL-OTRO/007/2025/08**, del índice de esa autoridad administrativa electoral local. Además, de prevenir a la parte quejosa para que realizara una narración expresa y clara de los hechos en los que basó la denuncia, debiendo especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**20/agosto/2025.** El Organismo Público Local Electoral tuvo por desahogada la prevención realizada a la parte quejosa y ordenó la implementación de diversas diligencias.

**29/agosto/2025.** Se admitió a trámite el escrito de queja presentado por el Presidente Municipal denunciante, además, se corrió traslado y emplazó a las partes denunciadas para que dieran contestación a los hechos que se les imputaron.

**09/septiembre/2025.** Juana Carrillo Luna, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, presentó su escrito de alegatos, por conducto del Consejero Jurídico de la referida municipalidad.

**17/septiembre/2025.** Dada la dificultad para correr traslado y emplazar a Héctor Ulises Castro Aguilar, en su carácter de Comandante de la Guardia Civil de Cuautitlán, Estado de México, se requirió a la Presidencia Municipal para que proporcionara el domicilio respectivo, así como, que indicara si tal persona en ese momento ejercía como servidor público adscrito a algún área de la Guardia Civil o del Ayuntamiento en cita.

**07/octubre/2025.** Héctor Ulises Castro Aguilar presentó escrito por el que informó, entre otras cuestiones, que a partir del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dejó de prestar sus servicios al Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México; dado que presentó su renuncia, además, de haber realizado el proceso de entrega-recepción.

**22/octubre/2025.** El Presidente Municipal quejoso presentó ante la autoridad sustanciadora, escrito de desahogo de la vista respecto de la documentación que se le dio a conocer a fin de que expusiera sus manifestaciones.

**23/octubre/2025.** La Presidenta Municipal denunciada, por conducto del Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, presentó escrito de desahogo de la vista de la documentación que fue hecha de su conocimiento.

**03/diciembre/2025.** El Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibidas las constancias correspondientes al asunto, por lo que ordenó su registro bajo la clave **PSO/8/2025**, del índice de ese órgano jurisdiccional local.

**03/diciembre/2025.** Se emitió la sentencia en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**, en la que, por mayoría de votos, el Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de la violencia política denunciada; resolución que es controvertida en el medio de impugnación al rubro citado.

### **C. Análisis del caso**

Del examen de las circunstancias de hecho y de Derecho reseñadas que concurren en el asunto, Sala Regional Toluca considera que lo procedente conforme a Derecho es **revocar la sentencia controvertida**, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México no contaba con competencia material para resolver el fondo del procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025** debido a que, de la revisión integral y contextual de la materia de la denuncia, se constata **que surgió como parte del conflicto territorial entre los Ayuntamientos de Teoloyucan y Cuautitlán**, de la citada entidad federativa y, por ende, como una **cuestión ajena a la Materia Electoral**, conforme se expone en las premisas subsecuentes.

Como se ha precisado, el indicado procedimiento sancionador tuvo su origen formal en la queja presentada el cinco de agosto de dos mil veinticinco, ante el Instituto Electoral del Estado de México, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en contra de la Presidenta Municipal del diverso Ayuntamiento de Cuautitlán, así como, del Comandante de la Guardia Civil de la citada municipalidad, por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política, derivado de lo que identificó como el uso de la “*fuerza física y psicológica, de confrontaciones y amenazas*” por hechos relativos a la **disputa de límites territoriales**.

En apuntado contexto y conforme a los hechos reconocidos tanto por la parte denunciada, como por la parte denunciante, los sucesos que, en términos generales, motivaron de forma inmediata el conflicto del uno de agosto de dos mil veinticinco son los siguientes:

- ⇒ En la Carretera a Teoloyucan, sin número, de San José Puente Grande se ubica un inmueble que se encontraba en proceso de construcción cuya propiedad y/o posesión corresponde a la persona moral denominada “*VE POR MÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE*”.
- ⇒ Obra que, en concepto de la Ejecutiva Municipal denunciada, en términos de lo establecido en el “*visor del atlas cibernético del Estado de México*” y el Plano que emitió el Gobierno de esa entidad federativa, se **localiza en el territorio que corresponde al Municipio de Cuautitlán**, lo que, desde su óptica, le otorgaba competencia para exigir el cumplimiento de los requisitos necesarios para la construcción del inmueble en cuestión.
- ⇒ Así, el uno de agosto de dos mil veinticinco, ante el referido inmueble, se presentó personal de la Dirección de Desarrollo Metropolitano Sostenible del Municipio de Cuautitlán, la propia Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento y la Guardia Civil de tal órgano de gobierno, con la pretensión de ejercer actos de gobierno, en particular, para verificar, entre otros requisitos, la licencia de construcción.
- ⇒ En apuntado contexto, según lo afirmado por la Presidenta Municipal denunciada, derivado de que la indicada persona moral no acreditó, entre otras cuestiones, contar con la Licencia de Construcción Municipal Vigente del Municipio de Cuautitlán y observar las medidas de seguridad respectivas, procedieron a suspender el desarrollo de la construcción, lo cual generó un conflicto con las y los pobladores de ese lugar.
- ⇒ Posteriormente, aproximadamente a las 18:00 (dieciocho horas) **se presentó ante el indicado domicilio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Teoloyucan, Estado de México, para quien el mencionado inmueble, se ubica** dentro del territorio que corresponde al Municipio de Teoloyucan; lo cual ocasionó confrontación entre ambas Presidencias Municipales.

- ⇒ El **conflicto escaló** hasta el grado que existieron disparos con armas de fuego, uno de ellos aparentemente realizado por un elemento de Seguridad Pública adscrito al Ayuntamiento de Cuautitlán.
- ⇒ En el escenario reseñado de la disputa, se grabó un video en el que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Cuautitlán manifestó: “*no es justo que solamente busquen beneficios, donde no les asiste la razón, luego, entonces aquí está el resultado de todo este tipo de anarquía generada por un alcalde que por cierto, pidió casi de rodillas la candidatura y si la quería para esto, pues qué violencia tan grande, eh, y no se le olvide doctor Luis que gracias a mí ustedes (sic) es Presidente Municipal porque lo apoyamos y lo subimos a la mesa, pensando que era usted una mujer, una persona de bien, pero al haber corrido a su tesorero y director de administración de secretario del ayuntamiento*”.

Del análisis de la materia de la denuncia en contraste con el examen contextual e integral de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, que derivan de las constancias de autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario local y del juicio de la ciudadanía federal, así como de los hechos notorios y de los acontecimientos no controvertidos, vinculados con el presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley procesal electoral, direccionan a esta Sala Regional a considerar que **la materia de la denuncia no forma parte de la asignatura electoral** y, por ende, no era procedente que la autoridad responsable analizara el fondo del procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, debido a que las referidas circunstancias objeto de la queja, relacionadas con las presuntas conductas de uso de fuerza física y psicológica, de confrontaciones y amenazas generadas no corresponden a hechos aislados y autónomos, sino que se inscriben **como parte de un conflicto territorial** que involucra, entre otras instancias gubernamentales, a los Ayuntamientos de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México.

Controversia territorial respecto de la cual, como se ha precisado, inclusive ha sido analizada en otras instancias diversas a la sede jurisdiccional electoral, como lo es en el ámbito legislativo estatal y en el área constitucional.

Ante lo expuesto, en la especie se considera que la *litis* es **inescindible** ya que parte de un hecho que no puede separarse como es el relativo a la disputa de límites territoriales del cual no es posible separar los demás hechos con los que se relaciona de forma íntima.

En efecto, el primero de los referidos supuestos, atendió a que, como se ha precisado, tal cuestión fue objeto de examen por parte del Congreso del Estado de México, por conducto de su Comisión de Límites Territoriales, al estudiar los diferimientos de limítrofes identificados con la clave **6/2022** y **7/2022**, así como al emitir el Acuerdo publicado el veintinueve de abril de dos mil veintidós en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, por el cual la LXI Legislatura de esa entidad federativa exhortó a las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos, entre otros, a los correspondientes a **Cuautitlán** y **Teoloyucan** para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, **llevaran a cabo acciones necesarias con el objetivo de evitar el uso de la fuerza pública en las zonas de los diferendos limítrofes implicadas**.

En igual sentido, del mencionado conflicto territorial y de la actuación de la citada autoridad legislativa, también tuvo conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su entonces Segunda Sala al resolver las Controversias Constitucionales **528/2023** y **529/2023**.

Inclusive respecto de los mismos hechos, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, al resolver los juicios de la ciudadanía **JDCL/300/2025** —promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan— y **JDCL/301/2025** —incoado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán—, la propia autoridad jurisdiccional ahora responsable determinó declarar su incompetencia para conocer del mérito de esas controversias, en esencia, por considerar precisamente que tales *litis* no se vinculaban con la materia electoral, **sino con un conflicto de limítrofe entre los citados Ayuntamientos**.

Las mencionadas circunstancias ponen de manifiesto al menos 4 (cuatro) cuestiones fundamentales que el Tribunal Electoral del Estado de México debió

considerar que le impedían conocer y resolver el fondo del procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025**.

- A.** La materia de la denuncia no atañó a una cuestión aislada e independiente, sino que se inscribió **como parte de un conflicto territorial** entre, al menos, los Ayuntamientos de Teoloyucan y Cuautitlán, del Estado de México, por lo que el asunto no correspondía a un caso propio y distintivo de la Materia Electoral;
- B.** Analizada de manera integral y contextual las circunstancias fácticas y jurídicas del caso se constata que el conflicto de origen del cual forma parte el objeto del procedimiento sancionador ordinario **ha sido examinado desde diversas instancias jurídicas**, como lo es en la sede legislativa estatal y en el ámbito constitucional, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones, han emitido las determinaciones correspondientes;
- C.** Conforme las constancias de autos, **no existe una determinación jurídica firme emitida por las instancias competentes conforme a la cual se pueda definir y circunscribir el ámbito territorial de cada uno de los Ayuntamientos en conflicto**; y,
- D.** Respecto de los mismos hechos; empero, desde la vertiente de la eventual restitución de derechos políticos-electorales —*juicio de la ciudadanía*— y no así en la vía del “*ius puniendi*” —*procedimiento sancionador ordinario*— el propio Tribunal Electoral demandado reconoció su **falta de competencia** para conocer de esas controversias, en virtud de que el conflicto se inscribía como parte del diferimiento de limítrofes entre diversos municipios.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera que el Tribunal Electoral local estaba impedido de realizar el análisis de fondo del procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025** ya que el objeto y materia de tal **asunto se inscribe en el marco y contexto del conflicto territorial de los Ayuntamientos en cuestión**, sin que al respecto exista alguna determinación emitida por las autoridades competentes en la que se defina los límites

territoriales de cada municipio y, por ende, el espacio geográfico en el que a cada Ejecutivo Municipal le corresponde ejercer sus atribuciones.

De esta manera, al no formar parte de la Materia Electoral el objeto de la denuncia estatal, la autoridad jurisdiccional electoral local estaba impedida para conocer el mérito de los actos materia de la denuncia, al encontrarse estrechamente relacionados con una disputa de límites territoriales, cuya competencia no forma parte del ámbito del Derecho en el que el Tribunal Electoral local ejerce sus atribuciones.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca considera que el fondo del objeto de la queja presentada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, no puede ser analizado en la sede jurisdiccional electoral en la vía sancionatoria, por medio de un procedimiento sancionador, o en el aspecto contencioso comicial, mediante la promoción o interposición de algún juicio o recurso, debido a que en la especie no se está frente a hechos y conductas autónomas y propias del ámbito electoral, ya que éstas se inscriben como parte del conflicto territorial entre 2 (dos) Ayuntamientos del Estado de México, y no propiamente por actos concernientes a la materia sancionadora electoral.

Así, acorde con la norma constitucional y la legislación secundaria en la materia electoral, específicamente, en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como los diversos numerales que regulan los juicios y recursos electorales en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que, en términos generales, los derechos político-electorales que pueden ser materia de tutela en la jurisdicción electoral, federal y local, lo son el derecho a votar y ser votado, la afiliación a partidos políticos y agrupaciones políticas, el derecho a integrar órganos electorales, así como el acceso y desempeño del cargo de elección popular como vertiente del derecho a ser votado.

De esa guisa, en los artículos 35, fracción II, 39; 41, primer y tercer párrafo, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

establece que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de persona candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección; es decir, ocupar y desempeñar el cargo y mantenerse en él durante el periodo para el que fue electa, además de ejercer los derechos inherentes al mismo, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2010 de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>9</sup>.

No obstante, no todos los actos que se relacionan con los cargos de las personas popularmente electas tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electORALES.

Así, por ejemplo, Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**-La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de

---

<sup>9</sup> FUENTE: [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion).

un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado<sup>10</sup>.

Bajo la lógica de las indicadas proposiciones, se destaca que también en casos de controversias surgidas en el ámbito municipal, **Sala Regional Toluca ha trazado una línea jurisprudencial concerniente a que no todos los conflictos entre las y los integrantes de los Ayuntamientos tienen naturaleza política-electoral** y, por ende, se ha determinado de forma reiterada que tales casos no son justiciables ante las instancias jurisdiccionales electorales, locales y federales, ya que existen diversos y múltiples conflictos que se inscriben como parte de los actos administrativos y de organización interna de los Ayuntamientos.

- ⇒ Verbigracia, en el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-290/2025**, se razonó, en lo cardinal, que la elaboración y aprobación de las Actas de Sesiones de Cabildo no pueden ser objeto de estudio a través de la jurisdicción electoral;
- ⇒ En el medio de impugnación **ST-JDC-231/2025**, esta sede jurisdiccional federal argumentó que las cuestiones vinculadas con el reconocimiento de la representación de una fracción partidista ante un Ayuntamiento del Estado de Querétaro, no se inscribe como parte de la Materia Electoral, ya que tal cuestión forma parte del Derecho Administrativo Municipal.

---

<sup>10</sup> Consultable: [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion).

- ⇒ En el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-163/2025**, Sala Regional Toluca resolvió que la falta de pago de remuneraciones de personas cuyo cargo de elección popular municipal ha concluido, no participa de la asignatura electoral ya que al haberse agotado el cargo democráticamente conferido ya no es posible que las alegadas negativas de pago puedan afectar el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.
- ⇒ En el medio de defensa **ST-JDC-71/2024**, esta Sala Federal resolvió que la controversia vinculada con la omisión o negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán de convocar a sesión de cabildo para someter a su consideración el nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal en sustitución del funcionario municipal removido se ubicaba como parte del ámbito administrativo municipal, por lo que no procedía su análisis y resolución ante las instancias jurisdiccionales electorales.
- ⇒ Al fallar en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-221/2022**, esta autoridad resolutora confirmó el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el cual determinó, entre otras cuestiones, que la sustitución de una Regidora de la Comisión de Hacienda Municipal no forma parte de la Asignatura Electoral.

En esa medida, los actos y resoluciones material y formalmente electorales son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos y los instrumentos de participación ciudadana, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral, en los cuales se encuentre el ejercicio de los derechos de la ciudadanía precisados, lo cual no acontece en la especie, en virtud de que la controversia ha surgido en el contexto de un conflicto territorial entre 2 (dos) instancias gubernamentales a nivel municipal, sin que las expresiones de ahí derivadas tampoco las conviertan en naturaleza de la materia electoral para que la controversia tenga que resolverse por la vía sancionadora electoral.

Siguiendo la apuntada línea argumentativa, se debe resaltar que la materia sobre la que versó la queja primigenia resulta ajena a los principios y las reglas constitucionales respecto de las cuales los Organismos Públicos Locales Electorales ejercen sus funciones de organización de las elecciones, ni compromete los fines que la Norma Suprema les encomienda en relación con el régimen democrático.

Lo anterior resulta relevante, porque conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, 105 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisdicción electoral, integrada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En ese sistema de distribución de competencias, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las autoridades jurisdiccionales electorales locales les corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en el caso, el Código Electoral del Estado de México, tienen por objeto, en términos generales, garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral; esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan directamente con los derechos fundamentales, así como del aspecto sancionador de actos vinculados

con conductas que involucren la materia electoral, lo que en la especie no sucede.

De modo que los medios de impugnación así como los procedimientos sancionadores que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones **en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral**; es decir, en lo concerniente al ejercicio de derechos de la ciudadanía tendente a la elección de representantes populares o la organización de instrumentos de democracia directa como la consulta popular y revocación de mandato en el orden federal y en el ámbito local en aquellas legislaciones electorales estatales que así lo prevean, **no así a dilucidar cuestiones inmersas en el ejercicio de actividades de conflictos territoriales y/o de naturaleza legislativa y constitucional, como en la especie sucede.**

De esta manera los Tribunales Electorales locales únicamente están facultados para resolver, en la vía de los medios de impugnación y de los procedimientos sancionadores, las impugnaciones y quejas vinculadas de forma directa con actos y resoluciones de autoridades o de presuntas infracciones, según sea el caso, cuando éstos tengan un **contenido electoral**.

En la especie, Sala Regional Toluca considera que, como se precisó, ante la instancia jurisdiccional local **no se cumplió el presupuesto procesal fundamental como lo es la competencia** para que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera y resolviera el mérito del procedimiento sancionador ordinario.

No es obstáculo a lo expuesto, la circunstancia relativa a que, al definir la materia del asunto sometido a su jurisdicción, el Tribunal Electoral local haya sostenido que consistió en determinar si le asistía o no razón a la parte denunciante en relación a la existencia de violencia política, porque en la especie, la materia de la queja desde la instancia local no versa sobre alguna afectación, privación o menoscabo inmediato y directo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas de manera autónoma, si se tiene en cuenta que, de la revisión integral y contextual de los hechos, la queja estriba en **un conflicto que**

**se relaciona con una disputa de límites territoriales entre 2 (dos) municipios y, por ende, escapa al ámbito de la materia electoral.**

Acorde con lo reseñado, Sala Regional Toluca considera que al estar en presencia de presuntas conductas irregulares que tienen su esencia en conflictos territoriales, estos no se inscriben como parte de la asignatura comicial, y su conocimiento no compete a los órganos electorales jurisdiccionales de esta materia jurídica, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de origen sometida al conocimiento de la autoridad responsable respecto a los hechos que están relacionados con la disputa de límites territoriales, por lo que, en ese tenor, la autoridad responsable debió decretar su sobreseimiento en términos de lo previsto en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone lo siguiente:

#### **Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 478.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

**IV.** Se denuncien actos de los que el Instituto resulte **incompetente** para conocer; o cuando **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

[...]

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**I.** Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

[...]

Por tal razón, si el Tribunal Electoral local decidió conocer el fondo de la materia del procedimiento sancionador sometido a su conocimiento, la cual, no se encuentra inmersa en la naturaleza electoral, se deriva que **su sentencia excedió el ámbito de su atribuciones**, en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y, por ende, rebasó los alcances de la competencia que por razón de la materia —electoral— que es conferida a los Tribunales Electorales de las

entidades federativas, conforme con lo previsto en el artículo 116, base IV, inciso c), de la Ley Fundamental.

Destacándose que, inclusive, el criterio asumido por la instancia jurisdiccional local en lo concerniente a conocer del fondo del procedimiento **PSO/8/2025**, además de no atender los referidos preceptos constitucionales y la demás normativa que establece y regula su ámbito de competencia material, también se tradujo en una vulneración a la noción fundamental de la Lógica denominada como “*principio de no contradicción*”, conforme a la cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido.

Lo anterior, ya que como se ha precisado, previamente a fallar en el citado procedimiento sancionador, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía **JDCL/300/2025** —*promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan*— y **JDCL/301/2025** —*incoado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán*—, los cuales tuvieron como materia de controversia los mismos hechos que dieron origen al asunto **PSO/8/2025**.

En los citados medios de impugnación, la instancia jurisdiccional estatal determinó acumularlos y declarar su incompetencia para conocer del mérito de las controversias, en esencia, por considerar precisamente que tales *litis* no se vinculaban con la materia electoral, sino con un conflicto de limítrofe entre los indicados Ayuntamientos, sin que en la resolución ahora controvertida exista alguna justificación o argumentos formulados a título de una “*nueva reflexión*” o de alguna otra forma que justificaran la modificación del criterio asumido por la autoridad resolutora estatal entre uno y otro precedente.

Sobre esa base, es inconcuso que, al realizarse el estudio de la competencia en razón de la materia, se concluye en la improcedencia del procedimiento sancionador ordinario **PSO/8/2025** y en virtud de que la queja fue admitida el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco lo procedente conforme a Derecho era decretar su sobreseimiento por la incompetencia de origen en razón de la materia, siendo lo conducente revocar la resolución impugnada para el efecto de decretar el sobreseimiento del procedimiento sancionador.

Apoya la decisión adoptada, el criterio orientador de la jurisprudencia P.J. 21/2009<sup>11</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Común, cuyo rubro y texto son:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.** La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Respecto de las consideraciones y alcances de lo determinado, para Sala Regional Toluca no es desapercibido la pretensión del Presidente Municipal accionante, la cual consiste en lograr la revocación de la sentencia impugnada para que se decrete la acreditación de la **comisión de la violencia política** y no así para que se dicté una revocación lisa y llana de la resolución cuestionada; sin embargo, esta autoridad federal considera que el presente fallo no genera afectación al principio de “*no reformar en agravio*” —*non reformatio in peius*—.

Lo anterior, porque tal como se ha considerado al resolver, entre otros precedentes, los juicios identificados con la clave ST-JDC-184/2025, ST-JE-119/2023, ST-JDC-190/2022, en relación con la competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de jurisdicción del Tribunal de Segunda

<sup>11</sup> Registro digital: 167557.

Instancia implica la facultad y obligación de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales.

De manera que, la indicada revisión no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio —*non reformatio in peius*—, que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro: “***PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS***”<sup>12</sup>, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos procesales son cuestiones de orden público y atañen al interés público.

Asimismo, en la jurisdicción federal electoral, como se razonó, se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido fallado por una autoridad resolutora local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “***COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***”<sup>13</sup>.

En anotado contexto y derivado de los alcances y naturaleza de lo razonado por Sala Regional Toluca en el presente juicio, lo procedente conforme a Derecho, es revocar de forma lisa y llana la sentencia controvertida y, por ende, decretar el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario PSO/8/2025, en términos de lo previsto en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, por lo que en el caso no es procedente llevar cabo el análisis de los motivos de inconformidad formulados por el Presidente Municipal accionante en la demanda federal.

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2003697.

<sup>13</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina la **falta de competencia** por no corresponder la litis a la materia electoral.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia controvertida ante la falta de competencia del tribunal local para conocer del asunto, por no corresponder la litis a la materia electoral.

**TERCERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario PSO/8/2025.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**